



## Lista de verificación<sup>1</sup> para proteger y apoyar a los trabajadores y a las trabajadoras del servicio doméstico

Los trabajadores domésticos, hombres y mujeres, son una parte integrante de la fuerza de trabajo mundial. Ya sea que estén contratados de forma local o internacional, que estén empleados en un hogar o trabajen para una familia, llevando a cabo trabajos de limpieza, cocina, lavado y cuidados personales, vitales para la economía en general. Se estima que actualmente existen entre 53 y 100 millones de trabajadores y trabajadoras en el servicio doméstico en todo el mundo, representando el 83 % de dicha fuerza de trabajo.<sup>2</sup> Si bien la mayor parte de las personas que realizan trabajos domésticos son mujeres, en ocasiones, los hombres también son contratados como trabajadores domésticos –conductores, guardias de seguridad, jardineros, cocineros y mayordomos – aunque, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de sus trabajos y situación en la sociedad, las vulnerabilidades y necesidades de hombres y mujeres tienden a ser distintas.

Aunque el trabajo doméstico contribuye significativamente al desarrollo económico y social de todos los países, casi nunca se encuentra regulado. Esto es porque se trata de un trabajo invisible, principalmente asumido por mujeres y realizado en el espacio privado del hogar, el cual no está definido como «lugar de trabajo». No solo se basa en los roles de género tradicionales asignados a las mujeres, sino que también conlleva el bajo valor otorgado al trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres, que no se define como trabajo porque no se percibe como una producción de valor. El trabajo doméstico se considera, de hecho, como una «labor que se realiza por amor» ya que implica el cuidado físico y emocional que se percibe como atributos innatos de las mujeres y, por tanto, no se necesitan habilidades especiales para realizarlo. Los lazos de apego que pueden desarrollarse entre los empleadores, los y las trabajadoras y los familiares que son atendidos complican aún más la comprensión del trabajo doméstico como un trabajo que necesita regulación. En este contexto, no es raro encontrar trabajadores y trabajadoras en el servicio doméstico que son «adoptadas» por los empleadores, a los que se les paga sólo en especie o no se les paga en absoluto.<sup>3</sup>

Sin embargo, existen varios ejemplos prometedores de la legislación provincial o nacional y de programas que ofrecen elementos de un enfoque integral con perspectiva de género para proteger, apoyar y promover los derechos de los trabajadores domésticos, en especial los migrantes. Esto afecta a varios ámbitos políticos – incluidas la mano de obra, la migración y el bienestar social – y son en gran parte los mismos que para otros trabajadores con una situación contractual en el extranjero pero con medidas adicionales adaptadas a las características únicas del trabajo doméstico. También ha habido diversos avances recientes en el marco normativo internacional relativo a los trabajadores domésticos, tales como el Convenio n° 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos de 2011,<sup>4</sup> y la Recomendación n° 201 de la OIT; la Observación general n° 1 sobre los trabajadores domésticos

migratorios adoptada por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

(CMW, por sus siglas en inglés) de 2010;<sup>5</sup> y la Recomendación General n° 26 sobre las trabajadoras migratorias del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 2008.<sup>6</sup> Las organizaciones de trabajadores domésticos y sus grupos de apoyo han contribuido en gran medida para conseguir los resultados mencionados arriba.

La regulación de este sector y la promoción y protección de los derechos de los trabajadores domésticos migrantes, hombres y mujeres, en todas las etapas del proceso de migración es una cuestión clave en todos los esfuerzos de desarrollo. Reconoce la contribución económica y social que el trabajo doméstico tiene en el desarrollo humano. Reduce los costes sociales y económicos soportados por los trabajadores domésticos, familias, comunidades y Estado y, por tanto, promueve el desarrollo humano y la buena gobernanza. Cualquier análisis de la legislación laboral y migratoria (y su aplicación), destinada a promover y proteger los derechos de los trabajadores domésticos migrantes, debería realizarse, por tanto, haciendo referencia a dichas normas internacionales y las buenas prácticas de los actores nacionales que se corresponden o sobrepasan dichas normas.

La siguiente lista de verificación fue acordada por los gobiernos, la sociedad civil y las agencias de la ONU en las reuniones mundiales de Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo (FMMD) de 2001 sobre los Trabajadores Domésticos en la Interfaz entre Migración y Desarrollo: Medidas para Ampliar las Buenas Prácticas.<sup>7</sup> Está basada en las normas internacionales y las buenas prácticas nacionales para ayudar a los responsables políticos a formular y poner en práctica políticas, leyes y programas nacionales que promuevan y protejan los derechos de los trabajadores domésticos, tanto hombres como mujeres, teniendo en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres en el sector, así como interactuando con las diferencias étnicas, de nacionalidad y el resto de diferencias.

## 1 RECONOCIMIENTO COMO TRABAJO

¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país reconoce:

- (a) la importancia de la contribución económica y social de los trabajadores domésticos?
- (b) su infravaloración e invisibilidad?
- (c) que es una labor ampliamente realizada por mujeres y chicas, muchas de las cuales son migrantes internacionales y/o miembros de comunidades desfavorecidas y, por tanto, especialmente vulnerables a la discriminación social, económica, civil y del mercado laboral y otros abusos?
- (d) las condiciones especiales en las que se realiza el trabajo doméstico, convirtiéndolo en algo importante para introducir las medidas adecuadas que permitan a los trabajadores domésticos disfrutar plenamente de sus derechos?
- (e) que los trabajadores domésticos, como cualquier otro trabajador, necesitan protección con arreglo a la legislación laboral?

## 2 DEFINICIÓN

- ¿Está la arquitectura política, jurídica e institucional pertinente informada con las definiciones de «trabajo doméstico» y «trabajador doméstico», tal como se contemplan en el Convenio n° 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos<sup>8</sup> y la de «trabajador migratorio» recogida en la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios, y es coherente con las mismas?<sup>9</sup>

## 3 COBERTURA

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país da cobertura a todos los trabajadores domésticos?
- En los casos en que la correspondiente ley o política excluya categorías de trabajadores domésticos, ¿se les ofrece a estos como mínimo una protección equivalente?

## 4 NATURALEZA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país promueve y protege los derechos humanos y libertades fundamentales de los trabajadores domésticos – incluidos los trabajadores domésticos indocumentados<sup>10</sup> – e incluye disposiciones contra toda forma de abuso, acoso y violencia?<sup>11</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país garantiza los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en el empleo y en la ocupación, y la protección de los derechos de los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores migrantes y sus empleadores, para establecer y unirse a organizaciones, federaciones y confederaciones de su elección?<sup>12</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país ofrece condiciones de trabajo justas, condiciones decentes de trabajo y de vida, un salario mínimo si existe para el resto de trabajadores, un contrato de trabajo que refleja esto, y que

los trabajadores domésticos migrantes reciban sus contratos de trabajo antes de su partida al país de destino – salvo si existen acuerdos bilaterales y multilaterales que permiten la libre circulación de personas?<sup>13</sup>

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país proporciona una protección en el ámbito de la seguridad social, como el acceso a los servicios de salud, el seguro de enfermedad, las protecciones por maternidad, etc.?<sup>14</sup>

## 5 NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE ENTRADA, SALIDA Y RESIDENCIA

- ¿Está la arquitectura política, jurídica e institucional pertinente libre de prohibiciones específicas por motivos de género y restricciones sobre la migración de las mujeres basadas en la edad, el estado civil, la discapacidad, el embarazo o la maternidad, o de restricciones para las que se necesita el permiso de los cónyuges o sus tutores varones para viajar y obtener los documentos de viaje?<sup>15</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país está libre de disposiciones que limitan el empleo de las mujeres en categorías profesionales dominadas por hombres o que excluyen determinadas profesiones predominantemente femeninas de los sistemas de visados?<sup>16</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país está libre de disposiciones que condicionan la situación de inmigrante de los trabajadores migrantes al patrocinio o la tutela de un empleador específico? (Dichos acuerdos pueden limitar la libertad de movimientos de los trabajadores domésticos migrantes y aumentar su vulnerabilidad ante la explotación y el abuso, incluso con condiciones de trabajo forzoso y servidumbre).<sup>17</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente está libre de prohibiciones sobre el hecho de que los trabajadores domésticos migrantes puedan contraer matrimonio con nacionales o residentes permanentes?<sup>18</sup>
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país está libre de disposiciones (a) que resultan en una pérdida o denegación de visados de trabajo si se es seropositivo o se está embarazada, y (b) que exigen pruebas médicas obligatorias relativas al VIH y al embarazo a los trabajadores domésticos migrantes?<sup>19</sup>
- ¿Prohíbe la ley la retención de los pasaportes o documentos de identidad por parte del empleador o la agencia de contratación?<sup>20</sup>

## 6 SERVICIOS EN TODAS LAS FASES DE LA MIGRACIÓN, INCLUIDO EL REFUERZO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

- ¿Las arquitecturas políticas, legales e institucionales de los países de origen, tránsito y destino, en su caso, ofrecen servicios previos a la partida, in situ y al retornar (servicios socioeconómicos, de difusión de la información, servicios sanitarios y jurídicos, albergues de emergencia, etc.) que promuevan (a) el uso de los canales legales de migración, (b) el trabajo decente y la integración, (c) la protección contra el abuso y el apoyo a las víctimas, (d) el acceso a la justicia y (e) la reintegración al retornar?<sup>21</sup>

- ¿Las arquitecturas políticas, jurídicas e institucionales de los países de origen y de destino, en su caso, proporcionan servicios con una perspectiva de género para tener transferencias de remesas eficientes y una inversión productiva de las mismas?<sup>22</sup>
- ¿Las arquitecturas políticas, jurídicas e institucionales de los países de origen y de destino, en su caso, proporcionan una difusión de la información con perspectiva de género previa a la partida, in situ y al retornar, una concienciación y formación de los trabajadores domésticos sobre (a) las legislaciones laborales e inmigratorias y los contratos de trabajo, (b) la mejora de las capacidades, (c) el modo de acceso a los servicios socioeconómicos y jurídicos, y (d) el modo de acceso a los mecanismos de reclamación y reparación, en todas las etapas de la migración?<sup>23</sup>
- ¿Las arquitecturas políticas, jurídicas e institucionales de los países de origen y de destino, en su caso, facilitan el contacto del trabajador con sus familias, así como servicios de apoyo a las familias para retornar a sus hogares o proporcionan servicios dependientes en los países de destino?<sup>24</sup>

## 7 MIGRACIÓN INDOCUMENTADA, CONTRABANDO Y TRÁFICO DE MIGRANTES

- ¿Las arquitecturas políticas, jurídicas e institucionales del país garantizan que los trabajadores domésticos migrantes poseen un acceso efectivo a los canales regulares de migración que se basa en la demanda actual, para prevenir la migración indocumentada, el contrabando y el tráfico de seres humanos?
- ¿Las arquitecturas políticas, jurídicas e institucionales de los países de origen, tránsito y destino protegen los derechos humanos de los trabajadores domésticos indocumentados y sus hijos, con independencia de la condición de inmigrante de los padres, incluso facilitan programas de regularización sensibles al género para evitar o solucionar situaciones en las que los trabajadores domésticos migrantes están indocumentados o corren el riesgo de estarlo?

## 8 COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS, INCLUIDOS LOS MARCOS Y ACUERDOS BILATERALES, REGIONALES Y MULTILATERALES

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional del país ofrece cooperación entre los Estados, incluida la cooperación bilateral y multilateral entre los países que promueven, apoya y protege los derechos de los trabajadores domésticos migrantes?<sup>27</sup>

## 9 NORMATIVA PARA LAS AGENCIAS DE CONTRATACIÓN, EMPLEADORES, NATURALEZA DE LOS RECURSOS, CONTROL Y LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN Y RESPONSABILIDAD

- ¿El país cuenta con legislaciones, normativas o prácticas que regulen el funcionamiento de (a) las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos y (b) los empleadores de los trabajadores domésticos para protegerles frente al abuso (por ejemplo, las obligaciones de las agencias privadas de colocación y de los empleadores respecto de los trabajadores domésticos, etc.)?
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional del país garantiza que existen una maquinaria y unos procedimientos adecuados

– incluidas las inspecciones de trabajo con el respeto debido a la privacidad de las familias – de control de los empleadores, las agencias de empleo y los agentes, así como para investigar reclamaciones, supuestos abusos y prácticas fraudulentas por parte de las agencias privadas de colocación y los empleadores contra los trabajadores domésticos?

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional del país establece una mezcla de recursos civiles y penales?
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional del país posee mecanismos de reclamación y reparación efectiva y accesible (juzgados, tribunales y otros procedimientos de resolución de litigios) que son menos favorables de los que están a disposición de los trabajadores en general, incluidos los trabajadores domésticos migrantes y sus familias?<sup>30</sup>
- ¿La legislación establece disposiciones que penalizan a los empleadores, las agencias de empleo, los agentes y funcionarios públicos que cometen abusos contra los trabajadores domésticos?<sup>31</sup>

## 10 CONSULTAS Y ALIANZAS COORDINADAS MULTI-SECTORIALES, INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DOMÉSTICOS EN TODAS LAS FASES DEL PROCESO POLÍTICO

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional del país ofrece una respuesta coordinada multisectorial de los organismos gubernamentales clave, la participación continua de las organizaciones de trabajadores domésticos y sus grupos de apoyo, las agencias de empleo, los agentes y otras personas, en todas las etapas del proceso político – formulación, aplicación, control y evaluación de la legislación?

## 11 FORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LAS AGENCIAS DE CONTRATACIÓN Y LOS EMPLEADORES

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país obliga al gobierno a proporcionar (a) formación y educación regular para los oficiales de policía, fiscales, jueces, trabajadores sociales y otros funcionarios públicos, (b) una concienciación específica a las agencias de contratación y los empleadores y (c) una concienciación pública para promover y proteger los derechos de los trabajadores domésticos?<sup>32</sup>

## 12 INVESTIGACIÓN, RECOGIDA DE DATOS Y ANÁLISIS

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país obliga a los gobiernos a realizar y apoyar la investigación, la recogida de datos y el análisis de las preocupaciones de los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores domésticos migrantes para (a) la formulación y ejecución eficaces de políticas y (b) la elaboración de evaluaciones del impacto de las políticas?<sup>33</sup>



## 13 CONTROL Y EVALUACIÓN

- ¿Está incluido el control y la evaluación de la eficacia y el impacto en la arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país?
- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país establece disposiciones que atribuyen la responsabilidad específica a las agencias que recogen datos sobre reclamaciones, casos de explotación o abuso y medidas de subsanación?

## 14 ATRIBUCIÓN DE RECURSOS

- ¿La arquitectura política, jurídica e institucional pertinente del país establece los suficientes recursos humanos capacitados y financieros asignados por los gobiernos para la aplicación efectiva de políticas y programas que promueven y protegen los derechos de los trabajadores domésticos?

## NOTAS A PIE DE PÁGINA

1 La lista de verificación está basada en el Convenio n° 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos de 2011, y su Recomendación n° 201, la Observación general sobre los trabajadores domésticos migratorios adoptada por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), 2010; y la Recomendación general n° 26 sobre las trabajadoras migratorias del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2008 (que también se aplica a los trabajadores domésticos). Fue acordada por los gobiernos, la sociedad civil y las agencias de la ONU en el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo (FMMD) de 2001 sobre los trabajadores domésticos o de cuidados en las reuniones temáticas «Los Trabajadores Domésticos en la Interfaz entre Migración y Desarrollo: Medidas para Ampliar las Buenas Prácticas», organizadas en el Caribe y en África por los gobiernos de Jamaica (7–8 de septiembre de 2011) y Ghana (20–21 de septiembre de 2012). Estas reuniones fueron acordadas junto con el Gobierno de Suiza (la Presidencia en ejercicio), la organización ONU Mujeres, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Instituto de Política Migratoria y la Fundación MacArthur, en el Debate Final del FMMD en Suiza, en diciembre de 2011. Se agradece profundamente la asistencia técnica proporcionada por ONU Mujeres, la OIT, la OIM, ACNUDH y el Instituto de Investigación sobre Políticas, el Instituto de Estudios de la Migración Internacional y la Universidad de Georgetown de Washington DC.

- 2 OIT. 2011 «Trabajadores domésticos: estimaciones a nivel mundial y regional». Nota de información n° 4, p. 6. Disponible en: [http://www.ilo.org/travail/whatwedo/publications/lang-en/docName--WCMS\\_155951/index.htm](http://www.ilo.org/travail/whatwedo/publications/lang-en/docName--WCMS_155951/index.htm).
- 3 ONU Mujeres. 2011. «Los Trabajadores Domésticos entre la Interfaz entre Migración y Desarrollo». Nueva York: ONU Mujeres.
- 4 En lo sucesivo denominado el Convenio de la OIT sobre los trabajadores domésticos. El Convenio fue complementado por la Recomendación n° 2012 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, la cual contiene más orientaciones para la aplicación del Convenio.
- 5 En lo sucesivo denominado la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 6 En lo sucesivo denominada la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migrantes.
- 7 Véase la nota a pie de página n° 1.
- 8 El término «trabajo doméstico» hace referencia al trabajo realizado en el hogar o para una familia o familias;

el término «trabajador doméstico» hace referencia a cualquier persona que realice trabajo doméstico mediante una relación laboral; la persona que realiza trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y no con una base laboral, no será considerada trabajador doméstico (artículo 1, letras a), b) y c), del Convenio de la OIT sobre los trabajadores domésticos).

- 9 La Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios hace referencia al artículo 2, apartado 2, de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el cual define el término «trabajador migratorio» como toda persona que «vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerado en un Estado del que no sea nacional». El artículo 3, letra d), de la Convención excluye de su ámbito de aplicación a una serie de categorías de trabajadores, incluidos determinados empleados de organizaciones internacionales o de Estados; los inversores que residen fuera de Estado de origen, cuya condición jurídica esté regulada por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos; los estudiantes y las personas que reciben capacitación; y los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo. Además, los refugiados y los apátridas únicamente están incluidos en el Convenio si dicha aplicación está prevista en la legislación nacional.
- 10 Ap. 43 y 44 de la Observación general sobre los trabajadores domésticos migratorios del CMW; apartado 26, letras i), j) y l) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 11 Art. 5 del Convenio de la OIT sobre los trabajadores domésticos; la Recomendación n° 201 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos; el apartado 26, letras d), l) y j), de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 12 Art. 3, apartados 1, 2 (letras a), b) y c), y 3, del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; ap. 38, 45 y 46 de la Observación general del CDW sobre los trabajadores domésticos migratorios; el ap. 26, letras b) y d), de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 13 Art. 6, 7, 8 (1), 9 (a, b, c), 10 (1, 2, 3), 11, 12 (1, 2), 13 (1, 2), 14 (1, 2) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; Ap. 37, 38, 39, 40 de la Observación general del CDW sobre los trabajadores domésticos migratorios; Ap. 26, letra b), de la Recomendación general del CEDAW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 14 Art. 14 (1, 2) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; Recomendación OIT n° 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos; Ap. 42, 43, 44 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 15 Ap. 24 (a) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 16 Ap. 26 (a) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 17 Ap. 53 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 26, letra f) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 18 Ap. 61 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 19 Ap. 61 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 3 de la Recomendación de la OIT n° 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos; la Recomendación de la OIT n° 200 sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo.
- 20 Art. 9 (c) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; ap. 26 (d) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 21 Ap. 38, 42, 43 y 44 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 24 ter, letras d a j), de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 22 Ap. 24, letra g), de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias; ap. 29, letra d), de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 23 Ap. 28 (a-c (i), (ii), (iii)), 29 (a-f), 30 (a-c) de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; art. 24 (b (i-iii, v)) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 24 Ap. 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 26 (e) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 25 Ap. 51 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 26 Ap. 52 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 26, letra l), de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 27 Ap. 27, (a, b (i), (ii)) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias; ap. 31, 32 (a, b, c), de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 28 Art. 15 (a, c) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; Ap. 33, 34 (a), 35, 36 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- 29 Art. 17 (1, 2, 3) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; Para 33, 34 (b, d) y 41 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 26 (c (i), h) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 30 Art. 16 del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; ap. 49 y 50 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 26 (c (i-ii)) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 31 Art. 17 (2) del Convenio de la OIT sobre trabajadores domésticos; ap. 34 (c) de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios; ap. 25 (b) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 32 Ap. 25 (a), ap. 26 (g) de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias.
- 33 Ap. 28 de la Recomendación general del CEDAW sobre las trabajadoras migratorias; ap. 66 de la Observación general del CMW sobre los trabajadores domésticos migratorios.